REGLAMENTO

DEL

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

DE

AIDITEUL

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO, á cargo de Viviano Flores.

1882.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-Leon.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribucio; nes y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justiticia del Estado se compone de los tres Magistrapos propietarios y del Fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874—La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros y voluntaria para el Fiscal, quien solo

tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los dias á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2º Sala y á su izquierda el de la 3º — El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El órden del despacho en los acuerdos será el siguiente: Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, prévio anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letras, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra con las solicitudes ú ocursos de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedientes 6

vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente, pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusion, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no obsrante esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y precisa que su autor presntará por escrito y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros, formulará la que fuere mas conforme al espíritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el órden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respecta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso

de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de de la la la concurrencia de la la la concurrencia de la la concurrencia de la la concurrencia de la concurrencia del concurrencia de la concurrencia de la concurrencia del concurrencia de la concurrencia del concurrencia del concurrencia del concurrencia del concurrencia del concurrencia de la concurrencia de la concurrencia del concurrencia del concurrencia de la concurrencia del concurrencia del

cia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobacion pondrá al márgen el ménos antiguo su media firma.

Art. 9? Ninguno de los Ministros ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciacion para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el presidente, y en las resoluciones de gravedad pondráu todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario. _7-

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribu-

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª

del artículo 98 de la Constitucion.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutacion de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputacion permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separacion faere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento, como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo, Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se

tituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asímismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince dias; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea

conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntes, cuya resolucion exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomenda-

ren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-9--

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de

los negecios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

A.t. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicación respectiva, en los casos de recusación si ésta fuere de las admisibles sin expresión de cau-

sa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificacion por la Sala á la que haya tocado conocer, velverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la

vista para la resolucion de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo órden con que fueron oidas en la instancia, comenzando por el que la promovió, y reputándose tambien como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demas negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá despues para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspeccion; se les tratará con la debida consideracion, pero se les llamará al órden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiérdose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará visto el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sns abogados se retirarán y el Magistrado procederá à resolver en el término designado por la

· Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media, á no ser que la Sala, atendida la importancia del negocio, juzgue con-

veniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó mas audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutoras y rúbrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y

con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demas negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, despues de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar; si recayeren en causa criminal, se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo momento quedan consignados los reos para la aplicacion de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando ésta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecucion, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la

causa original.

Art. 24. Si despues de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolucion de algun documento, el Tribunal resolverá, y con su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente

del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurran puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevencio-

nes de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

-18-

III. Oir las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y

recta administracion de justicia.

1V. Cir asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere convenien-

te ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal

-14-

á los Ministros suplentes, ya para que se éncarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que éstos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas

y sus Secretarias.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio todo lo conducente á que se expedite el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oido en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas, que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordina-

tia, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promovorá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que pro-

mueva lo que estimare de justicia.

Art 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Eiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en

vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios; y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que quede pendiente, á fin de que impuesta de ella la Secretaría del Tribunal, pase una copia á la de Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 33. Tendrá un escribiente nombrado por él mismo, quien correrá con dicho libro y recibirá baje de firma las causas, los autos y expedientes que pasen á la fiscalía, cuidando de que se borren los conocimientos al devolverlos.

Art. 34. Informará en estrados, hablando en el órden que le corresponda, segun la representacion que tuviere en el asunto, y cuando diere su informe ante alguna de las Salas, tomará el primer asiento al lado derecho del Magistrado que la forme.

Art. 35. No podrá ser recusado en los negocios en que deba intervenir con arreglo á las leyes, pero si tuviere algun impedimento legal para excusarse, lo manifestará á la Sala, y siendo admitida su excusa, se mandará pasar el negocio al Fiscal suplente.

Art. 36. Se harán saber al Fiscal por las Secretarías respectivas todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviniere.

CAPITULO V.

Del Secretario del Tribunal y de los secretarios de las Salas.

Art. 37. El Secretario del Tribunal es el jefe de la oficina á quien por consecuencia están subordinados los oficiales y d mas subalternos, y debe guardársele la consideración y el respeto que corresponde á su empleo.

Art. 38. Se presentará en la Secretaría todos los dias designados para el despacho á las ocho de la mañana para recibir los negocios que se le presenten ó remitan, preparar y arreglar los pendientes y dar cuenta de ellos, á fin de que no se embarace ni retarde su despacho.

Art. 39. Cuidará de que los oficiales y demas subalternos tambien se presenten á la misma hora en la oficina, y de que cada uno se ocupe en los trabajos que convenga, dando cuenta al presidente de las faltas que notare.

Art. 40. Será el conducto ordinario de comunicacion del Tribunal con los Jueces de letras y Alcaldes constitucionales, y en todos los casos que no toque al presidente llevar la correspondencia, segun se acordó en el artículo 26, fraccion 6ª del capítulo 3º de este reglamento.